


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|----------------------|
| Encargado | Adriana Artavia | | |
| Fecha/hora gestión | 14/10/2024 08:49 | Fecha/hora resolución | 14/10/2024 10:35 |
| * Procesos asociados | Recursos ▼ | Número documento | 8072024000001672 |
| * Tipo de resolución | Fondo ▼ | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000028-0003500001 | Nombre Institución | UNIVERSIDAD NACIONAL |
| Descripción del procedimiento | COMPRA DE EQUIPO PARA LABORATORIO | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|--------------------------------|---|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 8002024000001572 | 20/09/2024 23:59 | LUIS ENRIQUE ARAYA SEVILLA | GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001570 | 20/09/2024 23:20 | ALFREDO ASPITIA CALDERON | GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001568 | 20/09/2024 22:36 | CARLA BRENES QUESADA | TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001567 | 20/09/2024 22:16 | CARLA BRENES QUESADA | TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001566 | 20/09/2024 18:08 | JORGE LUIS BASULTO ROQUE | SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001564 | 20/09/2024 16:36 | BIANCA NOHELIA ZUÑIGA MARTINEZ | ENHMED SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001558 | 20/09/2024 16:06 | LORENA MARIA ROJAS CHAVARRIA | GOLTECH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Le ▼ | Por falta de fundamen ▼ |
| 8002024000001560 | 20/09/2024 15:06 | YOSELINE ACEVEDO COREA | CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001544 | 18/09/2024 11:41 | Antonio Robinson Thompson | GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002024000001543 | 18/09/2024 11:30 | Antonio Robinson Thompson | GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |

3. *Validaciones de control

| | |
|-------------------------------------|---------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Tipo de procedimiento |
| <input checked="" type="checkbox"/> | En tiempo |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Legitimación |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Quién firma el recurso |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Firma digital |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Pliego de Condiciones Objetado |
| <input checked="" type="checkbox"/> | Temas previstos |

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001380 del 23 de septiembre de 2024 13:49, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001572 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) RECURSO INTERPUESTO POR GEOTECNOLOGÍAS S.A. 1) Partida 169. Sistema aéreo no tripulado (Drone). Criterio de División. La recurrente considera que el pliego de condiciones no es claro en cuanto al soporte especializado diferente al que se menciona en las condiciones generales; por lo que solicita ampliar las características técnicas. Por su parte, la Administración acepta agregar una serie de características al pliego cartelario las cuales se encuentran descritas en el oficio No. UNA-DF-OFIC-305-2024 de fecha 03 de octubre de 2024 del Departamento de Física de la Universidad Nacional. Sobre el particular, es claro que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta ampliar las características técnicas del dron requerido. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000001572 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001572 - GEOTECNOLOGIAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.2 - Recurso 8002024000001570 - GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

2) RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO ENERTICA S.A. 1) Partidas 04, 05, 102, 210, 205, 206, 217, 218, 219 y 220. Carta de representante autorizado de fábrica. Criterio de División. La recurrente solicita que para las cláusulas 04, 05, 102, 210, 205, 206, 217, 218, 219 y 220 se exija a los oferentes la presentación de una carta de representante autorizado emitida por el fabricante, puesto que garantiza un adecuado servicio postventa, la provisión de repuestos originales y la prevención de la introducción de productos falsificados o de dudosa procedencia, que podrían comprometer la calidad y durabilidad del equipo. Por su parte, la Administración acepta incorporar como requisito la carta del representante autorizado con respaldo de fábrica para participar en las partidas 04, 05 y 102. Es decir, la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta solicitar la carta del representante autorizado para las líneas 04, 05 y 102; no así para las 210, 205, 206, 217, 218, 219 y 220. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

Recurso 800202400001570 - GRUPO ENERTICA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

2) Partidas 04, 05, 102, 210, 205, 206, 217, 218, 219 y 220. Plazo de entrega. El plazo de entrega establecido en el pliego cartelario es de 45 días hábiles, sin embargo la recurrente señala que los equipos a adquirir para las partidas 04, 05, 102, 210, 205, 206, 217, 218, 219 y 220 no se manufacturan en Costa Rica, no son de venta masiva y se fabrican exclusivamente contra pedido; por lo que solicita se extienda el plazo de entrega hasta 120 días hábiles. Por su parte, la Administración acepta parcialmente lo requerido puesto que señala que extenderá el plazo de entrega a 120 días en las líneas 04, 05, 102; ya que los equipos no se producen en Costa Rica y son fabricados exclusivamente contra pedido por lo que los tiempos de entrega se pueden alargar los procesos de compra. Al respecto, es claro que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que acepta modificar el plazo de entrega para las partidas 04, 05, 102; no así para las 210, 205, 206, 217, 218, 219 y 220. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

5.3 - Recurso 800202400001568 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

3) RECURSO INTERPUESTO POR TECNO DIAGNÓSTICA S.A. 1) Partidas 46. Cámara de flujo laminar. a) Dimensiones. Criterio de División. La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Dimensiones: LXHXA (1383X775X2295 MM), tamaño interno (1210X660X660 MM), apertura máxima de escotilla (550MM), apertura testeada, altura de seguridad (200 MM). Alimentación AC 220V, 50/60 HZ, 110V, 60, BTU /HR 1689”. La recurrente solicita que se lea de la siguiente manera ya que indicar dimensiones tan exactas limita la participación: “Dimensiones rangos aproximados mínimos y máximos: LXHXA (1219 -1383 X 726- 775 X 934- 2295 MM), tamaño interno (1200–1210 X 640-660 X 577-660 MM), apertura de escotilla (550MM), apertura testeada, altura de seguridad (200-236 MM). Alimentación AC 220V, 50/60 HZ, 110V, 60, BTU /HR 1689.” Por su parte, la Administración acepta lo pretendido puesto que señala que modificará la cláusula y las dimensiones serán rangos aproximados como lo sugiere la recurrente. Al respecto, es claro que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que acepta la redacción propuesta por la recurrente. Así las cosas, considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **b) Otras especificaciones. Criterio de División.** La cláusula cartelaria requiere que la pared trasera y lateral de la cámara de flujo laminar sea de acero inoxidable, sin embargo la recurrente solicita que sea de vidrio de seguridad templado de 1/4”. Por su parte, la Administración acepta realizar la modificación ya que señala que la cláusula se leerá de la siguiente manera: “Velocidad de aire automática ajustable con el bloque de filtro, pared trasera de acero inoxidable y/o laterales de acero inoxidable o vidrio de seguridad templado de 1/4” de espesor, resistente a los rayos UV, función de bloqueo interna, lámpara UV germicida (253.7-254 nm) lámpara fluorescente, parte frontal inclinada a 10 grados. Llave de gas y agua, válvula de drenaje, conectores a prueba de agua, reposabrazos, analizador de flujo de aire. Acero inoxidable de 304 o superior, acero laminado en frío con recubrimiento electrostático antibacterial.” Así las cosas, considerando que la Administración se allana a lo pretendido puesto que acepta vidrio de seguridad y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **2) Partida 178. Mald-Tof (espectrómetro de masa). a) Software. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Debe contar con un software y un sistema automatizado con base de datos para que trabaje con una librería propia con capacidad para identificar más de 4000 especies diferentes de microorganismos, que comprendan bacterias, hongos filamentosos y levaduras.” La recurrente solicita que se lea de la siguiente manera: “Debe contar con un software y un sistema automatizado con base de datos para que trabaje con una librería propia con capacidad de crecimiento mediante la presentación de nuevos microorganismos, que comprendan bacterias, hongos filamentosos y levaduras.” Por su parte, la Administración acepta modificar el texto de la siguiente forma: “El equipo debe contar con un software y un sistema automatizado que integren una base de datos robusta y lo suficientemente amplia para garantizar la identificación precisa de bacterias, hongos filamentosos y levaduras, provenientes de diversos entornos, como el clínico, ambiental, veterinario, silvestre y alimentario. Además, se requiere que el equipo no tenga restricciones en el acceso a la información generada por el equipo, de modo que los investigadores puedan consultar y manipular y extraer libremente los datos crudos generados por el equipo, lo que permitirá aprovechar al máximo el potencial del equipo para fines de investigación en múltiples áreas.” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **b) Módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran.” La recurrente solicita que el requerimiento sea opcional o que sea ponderable. Por su parte, la Administración acepta modificar el punto cartelario de la siguiente manera: “Que se incluya un módulo para análisis de lipidómica y mecanismos de resistencia que así lo requieran. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento (se podrá considerar como un plus adicional del equipo).” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **c) Subtyping. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Este equipo debe contar un módulo para el flujo de trabajo de hemocultivos positivos y un módulo de “Subtyping” para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas.” La recurrente solicita se elimine el término Subtyping y se permita participar con un equipo que acepte la diferenciación de clones de la misma especie. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: “Este equipo debe contar un módulo de “Subtyping” o de diferenciación de clones de la misma especie para la diferenciación de especies estrechamente relacionadas.” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **d) Módulo para pruebas de susceptibilidad. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Que el sistema incluya un módulo para pruebas de susceptibilidad a betalactamasas como las carbapenemasas y cefalosporinas.” La recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: “Que la tecnología permita incorporar patrones de proteínas a la base de datos para identificar cualquier tipo de biomarcador (resistencia, especies endémicas, estudio de brotes y otros)”. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: “Que el equipo y su tecnología incluya un módulo para pruebas de susceptibilidad o que permita incorporar patrones de proteínas a la base de datos para identificar biomarcadores de resistencia a los antibióticos.” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **e) Detección de iones. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Que analice linealmente la detección de los iones positivos y los iones negativos.” La recurrente solicita que la característica técnica sea opcional o ponderable. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: “Que analice linealmente la detección de los iones positivos y los iones negativos. Esto en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento (se podrá considerar como un plus adicional del equipo).” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **f) Dimensiones. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: “Dimensiones del equipo: ancho x profundidad x alto (51 x 68 x 110) centímetros”. La recurrente solicita que dichas medidas sean únicamente de referencia y que no se constituyan como medidas exactas. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: “Dimensiones del equipo: (ancho x profundidad x alto): En un rango desde 40 hasta 85 centímetros de ancho. En un rango desde 55 hasta 90 centímetros de profundidad. En un rango desde 75 hasta 125 centímetros de alto.” Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **g) Limpieza automatizada de la óptica de iones. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Que el equipo incluya un procedimiento integrado de limpieza automatizada de la óptica de iones, para realizar la limpieza basada en la irradiación láser.”* La recurrente solicita que dicha cláusula se lea de la siguiente manera: *“El equipo deberá contar con un sistema que garantice la eliminación de partículas de desecho que puedan quedar en la cámara de análisis, con el fin de garantizar la limpieza para la siguiente determinación.”* Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“El equipo deberá contar con un sistema de limpieza automatizada, que garantice la eliminación de partículas de desecho que puedan quedar en la cámara de análisis, con el fin de garantizar la limpieza para la siguiente determinación.”* Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **h) Atenuador de potencia. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Que incluya atenuador de potencia variable óptica ultravioleta.”* La recurrente solicita que dicha cláusula se lea de la siguiente manera: *“El equipo ofertado deberá incluir un láser energéticamente eficiente que garantice una vida útil prolongada.”* Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Que incluya un atenuador de potencia variable óptica ultravioleta. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento.”* Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **i) Sistema de vacío de alta capacidad. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Que tenga un sistema de vacío de alta capacidad: para la medición de vacío y unidad de control que incluya una Bomba turbo molecular de 260 L/segundo (o superior), combinado con bomba de diafragma libre de mantenimiento.”* La recurrente solicita que dicha cláusula se lea de la siguiente manera: *“Que tenga una bomba turbomolecular que garantice el vacío dentro del sistema y que sea libre de mantenimiento.”* Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Que el equipo tenga un sistema de vacío de alta que incluya una bomba turbo molecular que garantice el vacío dentro del sistema y que sea libre de mantenimiento; combinado con bomba de diafragma en caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento.”* Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **j) Digitalizador integrado de alto rendimiento. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Con digitalizador integrado de alto rendimiento: de 500 espectros de masa por segundo (MS/s). El digitalizador integrado con reemplazo con formato “plug and play”.* La recurrente solicita se lea de la siguiente manera: *“Con un sistema integrado que garantice la obtención de perfiles necesarios para obtener el porcentaje de confianza y calidad necesaria de espectros de masa para que los resultados de identificación rápidos y precisos con una intervención mínima del usuario”.* Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Que el equipo tenga un sistema integrado que garantice la obtención de perfiles necesarios para obtener el porcentaje de confianza y calidad necesaria de espectros de masa. Indicar en la oferta el número de espectros de masa generados por el equipo en el análisis de una muestra.”* Así las cosas, considerando que la Administración acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **k) Muestras por horas. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Que el equipo permita el análisis de hasta 600 muestras/hora (velocidad de análisis de alto rendimiento).”* La recurrente solicita se disminuya la cantidad de muestras de 600 a 140 muestras por hora para evitar que el equipo esté subutilizado y permitir la participación de una mayor cantidad de oferentes. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Que el equipo permita el análisis de al menos 140 muestras/hora.”* Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **l) Placa para aislamientos. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Con una placa con espacio para 95 aislamientos y 1 muestra de control de calidad y que genere un informe de identificación completo en 5 minutos.”* La recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: *“Preferiblemente, que el sistema incluya una placa con espacio para 48 posiciones o más aislamientos y 1 muestra de control de calidad, o que permita la carga mínima de 96 aislamientos en simultáneo y cuyo tiempo de procesamiento no exceda un minuto por aislamiento”.* Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Que el sistema incluya una placa con espacio para al menos 48 posiciones y 1 muestra de control de calidad y cuyo tiempo de procesamiento no exceda un minuto por aislamiento.”* Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **m) Software. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Que el equipo sea capaz de realizar la diferenciación automatizada de varias especies difíciles de distinguir, así como la detección instantánea de blaKPC en K. pneumoniae y E. coli, o bien, y cfiA positivo o negativo en B. fragilis.”* La recurrente solicita se modifique de la siguiente manera: *“Que la tecnología permita incorporar patrones de proteínas a la base de datos para identificar cualquier tipo de biomarcador (resistencia, especies endémicas, estudio de brotes y otros)”.* Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Que la tecnología del equipo incluya un módulo para pruebas de susceptibilidad o que permita incorporar patrones de proteínas a la base de datos para identificar biomarcadores de resistencia a los antibióticos.”* Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **n) Fenotipos. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Que el equipo permita detectar fenotipos de resistencia a antibióticos betalactámicos, mediante ensayos de coinubación, para identificar la actividad enzimática hidrolítica del aislado en estudio.”* La recurrente solicita que el requerimiento sea opcional o que se constituya como ponderable. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: *“Que el equipo permita detectar fenotipos de resistencia a antibióticos mediante ensayos de coinubación para identificar la actividad enzimática de los aislamientos en estudio. Se podrá considerar como un plus adicional del equipo.”* Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **o) Sujetador de placas. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: *“Que se incluya un sujetador de placas durante el proceso de preparación de muestras.”* La recurrente solicita que se omita

dicho requisito para aquellas tecnologías que no lo requieren. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: "Que se incluya un sujetador de placas durante el proceso de preparación de muestras. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento." Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados. **p) Adaptador. Criterio de División.** La cláusula cartelaria señala lo siguiente: "Que se incluya un sujetador de placas durante el proceso de preparación de muestras." La recurrente solicita que se omita dicho requisito para aquellas tecnologías que no lo requieren. Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula cartelaria de la siguiente manera: "Que se incluya un adaptador cuya función sea sostener la placa cuando es introducida al equipo. Esto, en el caso de que el equipo lo requiera para su óptimo funcionamiento." Así las cosas, considerando que la Administración se acepta realizar una modificación a la cláusula impugnada y siendo que no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

5.4 - Recurso 8002024000001567 - TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.5 - Recurso 8002024000001566 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


4). RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIOS TÉCNICOS RALEX JBR S.A. 1) Sobre las partidas P45, P46, P47, P82, P83, P84, P85, P164, P165, P166, P194 y P195. Criterio de la División. Solicita el objetante para las líneas descritas se permita un plazo de entrega de 75 días hábiles, señala que el plazo de entrega para esta licitación de 45 días hábiles es un plazo corto para el caso de equipos grandes y pesados como cabinas de flujo laminar y equipos de refrigeración que por ser demasiado costoso el flete aéreo, deben ser trasladados por vía marítima. Es claro requiere se amplíe el plazo de entrega, sin embargo no acredita de primera de entrada por qué los equipos pesados y grandes que se buscan adquirir no puedan transportarse por otro medio, tal como podría ser de forma aérea, no acredita porque si resulta cierto solo por vía marítima se puedan transportar, refiere al costo de flete pero no a una cifra en particular de cuánto sería la diferencia en ambas modalidades de transporte y como ella impacta en el precio de los insumos. De la misma manera no fundamenta con algún tipo de prueba, su argumento en cuanto a que con el plazo de 45 días hábiles contenido en el pliego de condiciones solo algunas oferentes podrían participar, pues parte de meras presunciones que no se acreditan de forma apropiada. Es así que no comprende este Despacho como con el tiempo de entrega establecido se limitarían la participación a los posibles oferentes. Era necesario que de frente al plazo de entrega de 75 días hábiles que solicita, aportara algún elemento como medio probatorio en el cual justificara cada una de las etapas de exportación/importación del equipo y los días que conlleva cada una, para de esa forma tener por comprobado que el plazo que señala resulta ser cierto. Por otra parte, si bien refiere a una serie de aspectos; como que no están en inventario, son equipos complejos de alta tecnología, se exige que deben ser construidos en el año en curso, tiempos de traslado, que imposibilitan tener los equipos en el plazo de 45 días hábiles, lo cierto del caso es que son meras manifestaciones sin el debido respaldo probatorio. Es así que no tiene por demostrado este Despacho que el plazo requerido de entrega sea el apto y el estipulado en el pliego de condiciones, resulte de imposible cumplimiento. En virtud del razonamiento expuesto, es claro que el oferente pretende adecuar el cartel a sus necesidades o a su realidad, lo que va en contra del principio de discrecionalidad del que goza la Administración para elaborar el pliego de condiciones, que se hace no para ajustarse a los oferentes, sino para satisfacer el fin público perseguido con la contratación. En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** No obstante el rechazo de plano por falta de fundamentación, estima esta División que resulta oportuno indicar a la Administración, de frente a la redacción de la cláusula en discusión, que verifique si ese plazo de 45 días hábiles, resulta ser un plazo apropiado, suficiente y capaz de cumplir, de frente a la necesidad que se pretende cubrir y además de ello con la finalidad de que no excluir potenciales oferentes del concurso, para ello se le insta a utilizar como fuente el estudio del mercado, en el cual en primera instancia debería demostrar que los objetivos del proyecto de contratación serán alcanzados en el plazo establecido en el pliego de condiciones con una eficiencia y seguridad razonable. **2) Sobre la partida 83. Congelador para uso en laboratorio. Criterio de la División.** El pliego de especificaciones señala; "CONGELADOR VERTICAL 12 PIES (315 L)". Solicita aceptar que los oferentes puedan ofertar un equipo que sobrepase el volumen solicitado de 12 pies (315 litros) siempre que las dimensiones externas se mantengan dentro del rango solicitado. La Administración señala que este punto del recurso debe rechazarse de plano por no cumplir con los presupuestos mínimos previstos en la normativa, por carecer de fundamentación. No obstante reitera que solicitó audiencia al Dr. Rafal A. Calderón Fallas Académico Coordinador Programa de Patología Apícola CINAT-UNA y en su condición de administrador del contrato indica mediante oficio UNA-CINAT-OFIC-117- 2024, que en aras de lograr una mayor participación y que la solicitud no afecta la necesidad, puede aceptar ofertas de congeladores verticales mayores a los 315L, pero que mantengan sus dimensiones dentro del rango solicitado en el pliego , por lo tanto, solicita que en el atributo tipo se modifique para sea: "CONGELADOR VERTICAL 12 PIES (315 L) BLANCO CON LUZ (SE PUEDEN ACEPTAR EQUIPOS QUE SOBREPASEN EL VOLUMEN SOLICITADO SIEMPRE Y CUANDO LAS DIMENSIONES EXTERNAS SE MANTENGAN DENTRO DEL RANGO).", por lo que esta Administración realizará la modificación al pliego de condiciones oportunamente. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **3) Sobre la partida 84. Congelador para uso en laboratorio. Criterio de la División.** El pliego de especificaciones señala; "CAPACIDAD DE 200 A 300 L". Solicita que los oferentes puedan ofertar un equipo que sobrepase el volumen solicitado de 200 a 300 litros siempre que las dimensiones externas se mantengan dentro del rango solicitado, ya que en el caso de su representada ofrece un equipo de 400 litros que mantiene las dimensiones solicitadas en el cartel lo que permite ubicar un equipo de mayor capacidad en el mismo espacio físico con que cuenta la institución. La Administración señala que, solicitó audiencia al Dr. Amaru Márquez Artavia Académico Escuela de Ciencias Biológicas y en su condición de administrador del contrato indica mediante oficio UNA-ECB-OFIC-1119-2024, que en aras logra una mayor participación y que la solicitud no afecta la necesidad, pero que mantengan sus dimensiones dentro del rango solicitado en el pliego, por lo tanto, solicita que en el atributo apartado características donde dice "...CAPACIDAD DE 200 A 300 L..." se modifique para que se lea "...CAPACIDAD DE 200 A 400 L...", por lo que esa Administración realizará se allana. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **4) Sobre la partida 194. Cabina para uso en biología. Criterio de la División.** El pliego de condiciones señala; "Emisión de ruido: <58 dBA". Es así que afirma el recurrente que para permitir una mayor participación de oferentes, sin perjudicar los requerimientos de la OMS en cuanto a los niveles de ruidos permitido sin riesgo para la salud, se permita una emisión de ruido ≤65dB dBA, ahora bien percibe esta División que de la solicitud plasmada no se adjunta algún elemento de prueba con el cual el objetante fundamenta que una emisión de ruido ≤65dB dBA, resulte ser la idónea y no la que está definida en el pliego de condiciones, si bien señala requerimientos de la OMS, no dice cuáles son ellos, y como con lo establecido en el pliego se incumple alguna norma de la OMS, se violentan principios que rigen la materia, o bien resulte ser una condición improcedente. Por su parte, la Administración señala que ciertamente en extremo es carente de fundamentación y ello lo respalda en criterio vertido por la Dra. Caterina Guzmán Verri, en su condición de administrador del contrato, quien indica mediante oficio UNA-PIET-OFIC-58-2024, indica "No es posible cambiar el requerimiento sobre emisión de ruido, dado que este equipo se ubicará en un laboratorio donde existen otros equipos que también emiten ruido. Por lo tanto, es necesario adquirir un equipo que emita el menor ruido posible.". En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación. **5) Sobre la partida 195. Cabina para uso en biología. Criterio de la División.** El pliego de condiciones señala; "Que incluya mesa móvil, con regulación de altura, bloqueos de ruedas y cajón". Ante dicha condición técnica solicita aceptar que los oferentes puedan ofertar una cabina con base de altura fija con ruedas y patas niveladoras, quedando este punto de la siguiente manera: Punto: "Que incluya mesa móvil, preferiblemente con regulación de altura, bloqueos de ruedas y cajón". Señala que en el mercado actual la mayoría de las bases de las cabinas de flujo laminar se fabrican con altura fija, ya que es más complejo el mecanismo de subir o bajar la base debido al peso de las cabinas, con respecto a la solución de ajustar la silla del operario, siendo que de frente a dicho argumento resultaba esencial que la empresa objetante apoyara lo expuesto por ejemplo en algún documento expedido por el fabricante, o bien alguna prueba idónea que demostrara que la altura fija es más conveniente al interés que se busca satisfacer, no obstante es omiso en ello y son solo argumentos que no se encuentran bien fundamentados, no acredita ventajas de lo que pretende ofrecer en cuanto a que la mesa tenga altura fija, por ende es claro que el oferente pretende adecuar el cartel a sus necesidades o a su realidad, lo que va en contra del principio de discrecionalidad del que goza la Administración para elaborar el cartel, que se hace no para ajustarse a los oferentes, sino para satisfacer el fin público perseguido con la contratación, sumado a que la Administración señala que el señor Jorengeth Abad Rodríguez Rodríguez, Académico de Escuela de Ciencias

Biológicas y en su condición de administrador del contrato, mediante oficio UNA-ECB-OFIC-1114-2024 señala que "La regulación de altura no puede ser una característica preferible, debe ser una característica incluida ya que los estudiantes tienen diferentes estaturas y en procura de la salud y postura adecuada de los estudiantes, la altura debe ser ajustada a los diferentes estudiantes que harán uso de esta. La capacidad de ajustar la altura asegura cumplir con la accesibilidad a todos los estudiantes", por lo que esa Administración mantiene como invariable el texto original en el pliego de condiciones. En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación.

Recurso 8002024000001566 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR


Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Plazo de entrega - Argumentación de la CGR".

5.6 - Recurso 8002024000001564 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

5) RECURSO INTERPUESTO POR ENHMED S.A. 1) Sobre Lote: LT-0052: Horno para uso en laboratorio. Línea 10. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Consumo de energía a 150°C máximo 180W.”. Solicita el gestionante dicho requerimiento se pueda modificar y leer de la siguiente manera. “Consumo de energía a 150°C entre 180W y 195W”, lo anterior a raíz del equipo que puede ofertar. Por su parte la Administración señala que el objetante falta al deber de fundamentación, no obstante con apego al pliego de condiciones que señala en SECCIÓN 2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO: “2. Equipos: Todas las especificaciones de configuración y calidad de los equipos indicados en este documento son los mínimos requeridos. El oferente puede ampliar especificaciones o configuraciones que excedan los requerimientos mínimos. Dichas mejoras deben ser aplicadas a la totalidad de los equipos y accesorios cotizados, manteniendo la homogeneidad de la tecnología de los equipos ofrecidos, condición que es requisito esencial para la adjudicación y su aceptación, una vez adjudicado este concurso. No obstante, se permite ofrecer mejoras en el equipo cotizado, la evaluación establecida en el presente pliego de condiciones se aplicará en condiciones de igualdad para cada línea cotizada para todas las ofertas que se presenten.”, sumado a que el señor Carlos Eduardo Hernández Aguirre Académico Escuela de Ciencias Agrarias, en su condición de administrador del contrato y usuario final del bien, mediante oficio UNA-ECA-OFIC-358- 2024, señala que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración se allana a la pretensión y donde lee: “...CONSUMO DE ENERGÍA A 150°C: MÁXIMO 180 W ...” deberá leerse “...Consumo de energía 150°C máximo 195W...”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **2) Sobre Lote: LT-0052: Horno para uso en laboratorio. Línea 11. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Volumen de la cámara de máximo 60 litros”. Solicita a la administración que la línea técnica en mención se pueda modificar de la siguiente manera. “Volumen de la cámara entre 60 ± 5 litros”. Ante ello la Administración señala que, el señor Carlos Eduardo Hernández Aguirre Académico Escuela de Ciencias Agrarias, en su condición de administrador del contrato y usuario final del bien, mediante oficio UNA-ECA-OFIC-358- 2024, señala que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración y de acuerdo con lo expresado, en el pliego de condiciones donde dice “...VOLUMEN DE LA CÁMARA: DE MÁXIMO 60 LITROS...” debe leerse: “...Volumen de la cámara: de 65 litros a 100 litros, ± 5 litros...”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **3) Sobre Lote: LT-0052: Horno para uso en laboratorio. Línea 12. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Peso máximo del horno 40Kg”. Solicita que la línea técnica en mención se pueda modificar de la siguiente manera: “Peso del horno entre 40 y 45 Kg”. Por su parte la licitante señala que, mediante oficio UNA-ECA-OFIC-358-2024, de la Escuela de Ciencias Agrarias, se señala que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar la especificación solicitada por el recurrente, por lo que esa Administración se allana a la pretensión y donde dice: “...PESO MÁXIMO DEL HORNO VACÍO: 40 KG...” se debe indicar “... Peso máximo del horno 45 Kg...”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **4) Sobre Lote: LT-0052: Horno para uso en laboratorio. Línea 13. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Carga máxima por bandeja 30Kg”. Solicita que la línea técnica se pueda modificar de la siguiente manera. “Carga por bandeja entre 25 y 30 Kg”. Ante ello la universidad señala que, mediante oficio UNA-ECA-OFIC-358-2024, de la Escuela de Ciencias Agrarias, se afirma que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar la especificación solicitada por el recurrente, por lo que esa Administración y de acuerdo con lo expresado la características donde dice: “... CARGA MÁXIMA POR BANDEJA 30 KG...” se deberá leer: “...Carga por bandeja entre 25 y 30 Kg...”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **5) Sobre Lote: LT-0052: Horno para uso en laboratorio. Línea 14. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Carga total máxima en bandejas 80 Kg”. Solicita que la línea técnica se pueda modificar de la siguiente manera. “Carga total máxima en bandejas entre 50 y 60 Kg”. Por su parte la Administración señala que, la Escuela de Ciencias Agrarias, emite oficio UNA-ECA-OFIC-358- 2024 y señala que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración modificará característica donde dice: “...CARGA TOTAL MÁXIMA EN BANDEJAS 80 KG...”se deberá leer: “...Carga total máxima en bandejas entre 50 y 60 Kg...”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **6) Sobre Lote: LT-0052: Horno para uso en laboratorio. Línea 16. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Rango de temperatura 50°C por encima de la temperatura ambiente hasta 300°C...”. Solicita que la línea técnica se pueda modificar de la siguiente manera. “Rango de temperatura entre 50°C hasta 250°C y una apertura de puerta de 180°”. La Administración señala que, la Escuela de Ciencias Agrarias, mediante oficio UNA-ECA-OFIC-358- 2024, señala que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificación solicitada por el recurrente, por lo que esa Administración y de acuerdo con lo expresado la característica donde dice: “...RANGO DE TEMPERATURA 50 °C POR ENCIMA DE LA TEMPERATURA AMBIENTE HASTA 300 °C...” se debe cambiar a: “... Rango de temperatura de 50 hasta 200-300 °C, ± 20 °C...”, con el afán de mayor participación y se permita continuar con la recepción de ofertas. Por lo anterior resulta claro que la Administración se ha allanado al requerimiento del gestionante sobre: “Rango de temperatura entre 50°C hasta 250°C”, sin embargo omite respuesta la UNA en relación a que también se indica en el requerimiento técnico diga: “ y una apertura de puerta de 180°”. Es así que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y deberá la Administración aclarar si acepta o no, lo descrito en cuanto a la apertura de la puerta de 180° siendo que no hubo respuesta sobre este punto por parte de la Administración. Proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel y la aclaración correspondiente. **7) Sobre Lote: LT-0053: Horno para uso en laboratorio tipo mufa. Línea 5. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Potencia nominal no mayor a 1.2 litros.”. Solicita que la línea técnica se pueda modificar y leer de la siguiente manera. “Potencia nominal o capacidad entre 1.2 y 1.3 litros”. La Administración señala que la Licda. Ericka Hernández Ramírez, en su condición de administrador del contrato, indica mediante oficio UNA-USA-OFIC-007-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar la especificación solicitada por el recurrente, por lo que esa Administración y de acuerdo con lo expresado se allana a que donde dice: “...POTENCIA NOMINAL NO MAYOR A 1.2 L.”, se lea “POTENCIA NOMINAL O CAPACIDAD ENTRE 1.2 Y 1.3 LITROS”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **8) Sobre Lote: LT-0053: Horno para uso en laboratorio tipo mufa. Línea 6. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “Voltaje nominal de alimentación de 230V.”. Solicita el gestionante se pueda modificar de la siguiente manera. “Voltaje nominal de alimentación de 120/230V según el equipo”. La Administración señala que la Licda. Ericka Hernández Ramírez, en su condición de administrador del contrato, indica mediante oficio UNA-USA-OFIC-007-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar la especificación solicitada por el recurrente, por lo que esa Administración y de acuerdo con lo expresado se allana y donde dice: “VOLTAJE NOMINAL DE ALIMENTACIÓN 230” se lea “VOLTAJE NOMINAL DE ALIMENTACIÓN DE 120/230V SEGÚN EL EQUIPO. ...”. Es así

que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **9) Sobre Lote: LT-0053: Horno para uso en laboratorio tipo mufla. Línea 9. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Dimensiones: 440 mm de ancho x 620 mm de profundidad x 510 mm de altura*”. Solicita se pueda modificar lo anterior de la siguiente manera. “*Dimensiones: entre 230 y 440 mm de ancho, entre 330 mm y 620 mm de profundidad, entre 360 y 510 mm de altura*”. La Administración señala que la Licda. Ericka Hernández Ramírez, en su condición de administrador del contrato, indica mediante oficio UNA-USA-OFIC-007-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, sí es posible modificar la especificación solicitada por el recurrente, por lo que esa Administración se allana a lo requerido y donde dice: “*440 MM DE ANCHO, 620 MM DE PROFUNDIDAD Y 510 MM DE ALTURA*” se lea “*ENTRE 230 Y 440 MM DE ANCHO, ENTRE 330 MM Y 620 MM DE PROFUNDIDAD, ENTRE 360 Y 510 MM DE ALTURA*”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **10) Sobre Lote: LT-0060: Agitador para uso en laboratorio. Línea 6. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Dimensiones totales (fondo x ancho x alto): 16,5 x 12,2 x 16,5cm (± 0,5cm)*”. Solicita que lo anterior se pueda modificar y leer de la siguiente manera. “*Dimensiones totales (fondo x ancho x alto): 16,5 x 12,2 x 16,5cm (5cm)*”. La Administración reitera lo indicado en líneas anteriores en relación a que el argumento es carente de fundamentación, reitera que el pliego de condiciones en SECCIÓN 2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO, indica: “*2. Equipos: Todas las especificaciones de configuración y calidad de los equipos indicados en este documento son los mínimos requeridos. El oferente puede ampliar especificaciones o configuraciones que excedan los requerimientos mínimos. Dichas mejoras deben ser aplicadas a la totalidad de los equipos y accesorios cotizados, manteniendo la homogeneidad de la tecnología de los equipos ofrecidos, condición que es requisito esencial para la adjudicación y su aceptación, una vez adjudicado este concurso. No obstante, se permite ofrecer mejoras en el equipo cotizado, la evaluación establecida en el presente pliego de condiciones se aplicará en condiciones de igualdad para cada línea cotizada para todas las ofertas que se presenten.*”, adyacente a que el señor Jorengeth Abad Rodríguez Rodríguez, Académico de la escuela de Escuela de Ciencias Biológicas, en su condición de administrador del contrato, indica mediante oficio UNA-ECBOFIC-1114-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, sí es posible aceptar que el equipo posea el rango indicado por el recurrente, por lo que esa Administración y de acuerdo con lo expresado indica que se pueden aceptar equipos con las dimensiones indicadas por el recurrente pero mantiene los rasgos originales en el pliego en cuanto a las dimensiones. Es en virtud de lo anterior, que no queda claro dado de la respuesta dada si el allanamiento es total ya que señala la UNA, si es posible aceptar que el equipo posea el rango indicado por el recurrente, pero a la vez agrega que mantiene los rasgos originales en el pliego en cuanto a las dimensiones. Es así que se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, y deberá la Administración aclarar si acepta o no lo descrito en cuanto a las dimensiones por el objetante. Proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel y la aclaración correspondiente. **11) Sobre Lote: LT-0060: Agitador para uso en laboratorio. Línea 7. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Peso 3.99Kg (8.8 Libras)*”. Solicita que se pueda modificar de la siguiente manera. “*Peso entre 3 y 6.5Kg*”. La Administración reitera que el recurso debería rechazarse de plano en este punto por no ser un recurso y por carecer de fundamentación, a su vez reiteró que la parte técnica la de universidad emitió criterios al respecto y el señor Jorengeth Abad Rodríguez Rodríguez, Académico de la escuela de Escuela de Ciencias Biológicas y en su condición de administrador del contrato mediante oficio UNA-ECBOFIC-1114-2024, acepta la modificación solicitada para que en el pliego de condiciones donde dice “*Peso 3.99Kg (8.8 Libras)*” sea modificado y se lea “*Peso entre 3 y 6.5Kg*”, ello con el afán de mayor participación y se permita continuar con la recepción de ofertas, por lo que esa Administración y de acuerdo con lo expresado por el señor Rodríguez acepta la objeción. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **12) Sobre Lote: LT-0096: Centrífuga para uso en laboratorio. Línea 1. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Dimensiones: 301 mm ancho, 354 mm fondo, 217 mm alto*”. Solicita se pueda modificar y leer de la siguiente manera. “*Dimensiones: entre 300 y 370 mm de ancho, entre 354 y 480 mm fondo, entre 217 y 310 mm de alto*”. La Administración señala que el recurso debería rechazarse de plano en este punto por carecer de fundamentación, no obstante la Licda. Ericka Hernández Ramírez, en su condición de administrador del contrato indica mediante oficio UNA-USAOFIC-007-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración acepta que donde dice “*(WXDXH): 301X354X217MM*” se lea “*ENTRE 300 Y 370 MM ANCHO, ENTRE 354 480 MM FONDO, ENTRE 217 Y 310MM ALTO*”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **13) Sobre Lote: LT-0096: Centrífuga para uso en laboratorio. Línea 4. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Alimentación 220V, 50Hz*”. Solicita a la Administración que la línea técnica en mención se pueda modificar y leer de la siguiente manera. “*Alimentación 120V, 60Hz*”. La Administración señala que el recurso debería rechazarse de plano en este punto por carecer de fundamentación, no obstante la Licda. Ericka Hernández Ramírez, en su condición de administrador del contrato indica mediante oficio UNA-USAOFIC-007-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración se allana a que donde dice “*...ALIMENTACIÓN: 220V 50HZ...*” se lea “*...ALIMENTACIÓN: 120V 60HZ...*”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **14) Sobre Lote: LT-0135: Microscopio binocular. Línea 11. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Dimensiones Alto: 525 mm máximo, Ancho: 260 mm máximo, Largo: 290 mm máximo*”. Solicita se pueda modificar y leer de la siguiente manera. “*Dimensiones Alto: entre 400 y 525 mm, Ancho: entre 220 y 260 mm Largo: entre 290 y 400 mm*”. La Administración señala que la Licda. Ericka Hernández Ramírez, en su condición de administrador del contrato indica mediante oficio UNA-USA-OFIC-007-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, sí es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración se allana al apartado dimensiones donde dice: “*ALTO: 525 mm máximo ANCHO: 260 mm máximo LARGO: 290 mm máximo*” se lea “*LONGITUD 290 (+/-110 MM) ANCHURA 260 (+/-70 MM), ALTURA 380 (+/-135 MM)*”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **15) Sobre Lote: LT-0135: Microscopio binocular. Línea 12. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Peso: 7,4 kg máximo*”. Solicita se pueda modificar y leer de la siguiente manera. “*Peso: 7,4 kg ± 1.5 Kg*”. La Administración señala que la Licda. Ericka Hernández Ramírez, en su condición de administrador del contrato mediante oficio UNA-USA-OFIC-007-2024, señala que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración se allana a que donde dice: “*PESO: 7,4 kg máximo*” se lea “*PESO: 7,4 KG ± 1.5 KG*”. Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel. **16) Sobre Lote: LT-0190: Baño para uso en laboratorio (Baño María). Línea 5. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece la siguiente especificación técnica; “*Capacidad de 6 litros*”. Solicita se pueda modificar de la siguiente manera. “*Capacidad entre 5 y 6 litros*”. La Administración señala que la Licda. Ericka Hernández Ramírez y en su condición de

administrador del contrato quien indica mediante oficio UNA-USA-OFIC-007-2024, que de acuerdo con las necesidades para las cuales se desea adquirir el equipo, si es posible modificar las especificaciones solicitadas por el recurrente, por lo que esa Administración modificará que en el pliego de condiciones y donde dice "CAPACIDAD DE 6 LITROS..." se lea "CAPACIDAD ENTRE 5 y 6 LITROS". Es así que de conformidad con lo manifestado y bajo exclusiva responsabilidad de la Administración, se **declara con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo, ya que se tiene por cubierta la pretensión del recurrente y proceda la Administración con la modificación respectiva del cartel.

Recurso 800202400001564 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR ".

Recurso 800202400001564 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR ".

Recurso 800202400001564 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR ".

5.7 - Recurso 800202400001558 - GOLTECH DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼


6) RECURSO INTERPUESTO POR GOLTECH DE COSTA RICA S.A. 1) Sección 3. Condiciones Generales y Aspectos Formales. Plazo de entrega: 45 días hábiles. Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que se extienda el plazo de 45 días hábiles a 70 días hábiles considerando que debe importar los equipos desde China y que el transporte marítimo tarda 45 días aproximadamente, además de descarga, traslado al predio, traslado al almacén, permisos de refrigerantes, lo anterior para las partidas #8-21-22-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-82-83-84-85-86-87-87-88-89-90-91-92-112-113-114-115-116-117-118-119-120-155-156-157-158-164-165-166-174-179-180-182-185-186-187-188-189-190-191-193-194-195; respecto a lo cual señala la Administración que la recurrente no aporta elementos probatorios para demostrar su propio plazo, además hace ver que el cartel dispone que en caso que ninguna empresa cumpla con el plazo establecido se tendrá abierta la posibilidad de plazos de entrega superiores, así mismo señala que no se acredita que la disposición del cartel limite la participación o violente algún principio o norma de contratación pública. En cuanto a este punto, la empresa recurrente omite aportar algún tipo de prueba o documentación que permita acreditar que el plazo establecido en el cartel no es pertinente de acuerdo con las distintas actuaciones que se deben implementar a efectos de contar con los equipos, en igual sentido se echa de menos el ejercicio de fundamentación a partir del cual se logre demostrar que el plazo sugerido por la recurrente corresponde al que demanda la entrega de los equipos a la Administración, y a partir de lo expuesto la recurrente no logra tener por demostrado que este punto del cartel violente algún principio de contratación pública o normativa aplicable, de tal manera que se evidencia una indebida fundamentación de la empresa recurrente y por ello procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso. En ese sentido, téngase por puesto lo desarrollado en el punto 1 del recurso de objeción presentado por la empresa Servicios Técnicos Ralex S.A., en particular respecto a la consideración de oficio ahí consignada.

5.8 - Recurso 800202400001560 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

7) RECURSO INTERPUESTO POR CAPRIS MEDICA S.A. 1) Partida 4. kit de extensión. Criterio de la División: Señala la recurrente que el cartel establece para la partida 4 un Kit de extensión pero con vista en SICOP para esta misma partida se establece como equipo a suministrar Microscopio con sistema de video, por lo que solicita que se ajusten las condiciones del pliego de condiciones para evitar confusiones; respecto a lo cual señala la Administración que se está ante una aclaración y que este no es el medio para realizar este tipo de gestiones, aunado a lo anterior señala que con vista en la Sección 3. Condiciones Generales y Aspectos Formales, en el punto 10 se indica que las características en que exista diferencia entre SICOP y el documento, prevalece la información consignada en el documento. Al respecto es criterio de este Despacho que no nos encontramos en presencia de una aclaración, sino que por el contrario la empresa recurrente está señalando la existencia de una contradicción entre el equipo requerido en una misma línea en el cartel y en la información brindada en SICOP, motivo por el cual procede entrar a conocer lo señalado por la recurrente. Por otra parte, si bien la Administración indica que el pliego cartelario cuenta con una disposición para solucionar este tipo de circunstancia, resulta necesario indicar que debido a que la empresa recurrente ha detectado dicha inconsistencia en este momento procesal, resulta oportuno que esa Administración proceda con la modificación pertinente a efectos que todo potencial oferente cuenta con plena claridad respecto a las líneas solicitadas, según lo regulado en los artículos 40 de la LGCP y 88 de su Reglamento. De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que a la modificación correspondiente se le deberá brindar la debida publicidad. **2) Partida 051. Horno para uso de laboratorio. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el cartel establece para la partida 051 el equipo denominado Horno para uso laboratorio pero consta en Sicop para esta misma línea la referencia a un equipo denominado Agitador magnético, motivo por el cual solicita que se ajusten las condiciones del pliego de condiciones con respecto a lo mostrado en el SICOP para evitar confusión; al respecto señala la Administración que se trata de una aclaración, asimismo señala que con vista en la Sección 3. Condiciones Generales y Aspectos Formales, en el punto 10 se indica que cuando exista diferencia de características entre SICOP y el documento, prevalece la información consignada en el documento. En cuanto a este punto téngase lo resuelto en el punto anterior, en el sentido que no nos encontramos en presencia de una aclaración sino ante la evidencia de una contradicción que debe ser debidamente atendida, asimismo pese a que la Administración indica que el pliego cartelario cuenta con una disposición para solucionar este tipo de circunstancia, considerando que la empresa recurrente ha detectado dicha inconsistencia, resulta oportuno que esa Administración proceda con la modificación pertinente a efectos que exista plena claridad para los potenciales oferentes. De conformidad con lo expuesto procede **declarar con lugar** este punto del recurso, según lo regulado en los artículos 40 de la LGCP y 88 de su Reglamento. No se omite indicar que a la modificación correspondiente se le deberá brindar la debida publicidad. **3) Partida 128. Especificaciones técnicas. Distancia interpupilar ajustable 48 a 75 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique la distancia interpupilar a un rango de $50 \pm 5\text{mm}$ a $75 \pm 5\text{mm}$ ya que la característica solicitada no tiene una fundamentación referida a la operación de un adulto en el uso del microscopio y limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que acepta que el cambio debido a que no afecta las prestaciones ópticas ni mecánicas del bien a adquirir, por lo que se puede modificar la característica "distancia interpupilar" para que se lea: "distancia interpupilar a un rango de $50 \pm 5\text{ mm}$ a $75 \pm 5\text{ mm}$ ". De conformidad con lo expuesto por las partes y en particular ante el allanamiento técnico de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que dicho allanamiento es responsabilidad de esa Administración así como la debida publicidad de la modificación a implementar. **4) Partida 130. Especificaciones técnicas. Distancia interpupilar 48- 75. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique la distancia interpupilar a un rango de $50 \pm 5\text{mm}$ a $75 \pm 5\text{mm}$ ya que la característica solicitada no tiene una fundamentación y no es un requerimiento necesario para la operación del microscopio por parte de un adulto, lo cual limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que no existe la debida fundamentación del recurso para demostrar que esta condición limita injustificadamente la participación o sea violatorio de algún principio o norma de contratación pública, asimismo tampoco se analiza que el equipo ofrecido cumpla con una adecuada satisfacción del interés público, además técnicamente se brinda la justificación técnica de la Administración a efectos de mantener el rango establecido en el cartel, en el tanto que se estará haciendo uso del equipo óptico en un laboratorio que realiza actividades de divulgación científica como talleres y capacitaciones destinadas a poblaciones de distintas edades por lo que los equipos generalmente son utilizados por adultos, jóvenes y niños, y para estos últimos es necesario brindarles equipos que se adapten a su anatomía ocular, por lo que se debe mantener el rango original "Con distancia interpupilar 48-75". Al respecto, la empresa recurrente aporta con su recurso un documento que no brinda claridad en cuanto a su origen así como respecto a las condiciones o referencia de quién lo emite, asimismo debe recordarse que cualquier referencia a dirección electrónica no es de recibo para su análisis debido a que no hay garantía respecto a una eventual modificación posterior de su contenido, motivo por el cual, este Despacho no tiene por acreditada la debida fundamentación y carga de la prueba que pesa sobre quién recurre a efectos de resolver al amparo de dicha documentación, aunado a lo anterior la recurrente desatiende su obligación de tomar la documentación presentada y a partir de ella realizar el análisis o vínculo que justifique técnicamente la pertinencia de la modificación propuesta, motivo por el cual, este Despacho no cuenta con el ejercicio de fundamentación requerido en el artículo 88 de la LGCP y 246 de su reglamento y por ende procede el **rechazo de plano**. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración realiza el ejercicio técnico mediante el cual se opone a la solicitud expuesta por la empresa recurrente. **5) Partida 131. Especificaciones técnicas. Distancia interpupilar ajustable entre 48 a 76 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita modificar la distancia interpupilar a un rango de $50 \pm 5\text{mm}$ a $75 \pm 5\text{mm}$ ya que la característica solicitada no tiene una fundamentación para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que no consta en el recurso la fundamentación requerida por la normativa para demostrar que el requerimiento limita injustificadamente la participación o que es violatorio de algún principio de contratación pública o de alguna norma jurídica asimismo señala que no se demuestra como con dicho equipo puede cumplir con los objetivos, adicionalmente cita la SECCIÓN 2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO en cuanto a que todas las especificaciones de configuración y calidad de los equipos son establecidos como mínimos y el oferente puede ampliar, señalando que los oferentes pueden mejorar las especificaciones siempre que las mejoras apliquen de forma uniforme garantizando la consistencia tecnológica a los equipos y accesorios ofertados que será requisito clave para la adjudicación y aceptación, señalando además que la parte técnica considera necesario mantener el rango original de "distancia interpupilar ajustable entre 48 a 76 mm". Tal como se indicó en el punto anterior, la empresa recurrente aporta con su recurso un documento que no brinda claridad en cuanto al origen del artículo así como a las condiciones o referencia particular de quién lo emite, asimismo desatiende la obligación de realizar un análisis a partir de dicho documento a efectos de acreditar la pertinencia de la modificación solicitada, no siendo suficiente remitir algún documento sin razonar su presentación, por otra parte debe recordarse que cualquier referencia a dirección electrónica no es de recibo para su análisis debido a que no hay garantía respecto a una eventual modificación posterior de su contenido motivo por el cual, este Despacho no tiene por acreditada la debida fundamentación y carga de la prueba que pesa sobre quién recurre, a efectos de resolver al amparo de dicha información, motivo por el cual, al amparo del artículo 88 de la LGCP y 246 de su reglamento procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso. No obstante lo anterior, resulta pertinente indicar que en la atención del presente punto la Administración ha señalado lo dispuesto en el cartel en la SECCIÓN 2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO, respecto a que el oferente puede ampliar especificaciones o configuraciones que excedan los requerimientos mínimos, respecto a lo cual es necesario que esa Administración se sirva precisar en qué consiste dicha condición cartelaria y de qué manera puede afectar las medidas establecidas en cuanto a la distancia interpupilar así como la totalidad de los insumos requeridos en el cartel a efectos de tener claridad en cuanto al cumplimiento de las medidas o dimensiones puntualmente requeridas. **6) Partida 132. Especificaciones técnicas. Distancia Interpupilar 48-75 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique la característica de distancia interpupilar a un rango de $50 \pm 5\text{mm}$ a $75 \pm 5\text{mm}$ ya que no tiene una fundamentación de un requerimiento necesario para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación;

respecto a lo cual señala la Administración que técnicamente acepta el cambio por lo que procede modificar la característica para que se lea: "distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm". De conformidad con lo expuesto por las partes y en particular ante el allanamiento técnico de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que dicho allanamiento es responsabilidad de esa Administración así como la debida publicidad de la modificación a implementar. **7) Partida 135. Especificaciones técnicas. Ajuste Interpupilar 48-75 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita modificar la característica de distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm ya que no tiene una fundamentación de un requerimiento necesario para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que técnicamente acepta modificar la característica para que se lea: "DISTANCIA DE TRABAJO: CON DISTANCIA INTERPUPILAR DE 50 MM (+/- 5 MM) A 75 MM (+/- 5 MM) Y DIVISIÓN DE LUZ 100/0 Y 20/0." De conformidad con lo expuesto por las partes y en particular ante el allanamiento técnico de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que dicho allanamiento es responsabilidad de esa Administración así como la debida publicidad de la modificación a implementar. **8) Partida 136. Especificaciones técnicas. Distancia Interpupilar ajustable 48 a 75 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita modificar la característica de distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm ya que no tiene una fundamentación de un requerimiento necesario para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que acepta el cambio e indica que no afecta el producto, por lo que se puede modificar para que se lea: "distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm." De conformidad con lo expuesto por las partes y en particular ante el allanamiento técnico de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que dicho allanamiento es responsabilidad de esa Administración así como la debida publicidad de la modificación a implementar. **9) Partida 138. Especificaciones técnicas. Con distancia interpupilar ajustable 48 a 75 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrentes solicita modificar la característica de distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm ya que no tiene una fundamentación para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que acepta que la modificación porque no afecta el uso del equipo, para que en el lote LT-0138 en Otras Especificaciones donde indica: "Con distancia interpupilar ajustable 48 a 75 mm" se lea: "Con distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm." De conformidad con lo expuesto por las partes y en particular ante el allanamiento técnico de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que dicho allanamiento es responsabilidad de esa Administración así como la debida publicidad de la modificación a implementar. **10) Partida 139. Especificaciones técnicas. Distancia interpupilar mínimo entre 54 y 75 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita la modificación de la característica de distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm ya que no se tiene una fundamentación para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación, respecto a lo cual señala la Administración que acepta el cambio, por los que se procederá a modificar la característica para que se lea: "distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm." De conformidad con lo expuesto por las partes y en particular ante el allanamiento técnico de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que dicho allanamiento es responsabilidad de esa Administración así como la debida publicidad de la modificación a implementar. **11) Partida 141. Especificaciones técnicas. Con distancia Interpupilar de 48 a 75 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique la distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm ya que no tiene una fundamentación para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que se solicita modificar la característica para que se lea: "DISTANCIA DE TRABAJO: CON DISTANCIA INTERPUPILAR DE 50 MM (+/- 5 MM) A 75 MM (+/- 5 MM) Y DIVISIÓN DE LUZ 100/0 Y 20/0.", respecto a lo cual señala que la modificación mejora el requisito permitiendo a más oferentes poder participar al ampliar el rango de distancia interpupilar. De conformidad con lo expuesto por las partes y en particular ante el allanamiento técnico de la Administración, procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No se omite indicar que dicho allanamiento es responsabilidad de esa Administración así como la debida publicidad de la modificación a implementar. **12) Partida 142. Especificaciones técnicas. Con distancia interpupilar 47-76 mm. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita modificar la distancia interpupilar a un rango de 50 ± 5 mm a 75 ± 5 mm ya que no tiene una fundamentación para la operación de un adulto para usar el microscopio y limita la participación; respecto a lo cual señala la Administración que no consta en el recurso la fundamentación para demostrar que el requerimiento limita injustificadamente la participación o que es violatorio de algún principio de contratación pública o de alguna norma jurídica, ni siquiera se hace el intento de analizarla para tratar de demostrar como con el equipo indicado puede la Administración cumplir con sus objetivos. Aunado a lo anterior cita la SECCIÓN 2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO en cuanto a que todas las especificaciones de configuración de los equipos son los mínimos requeridos por lo que el oferente puede ampliar especificaciones o configuraciones que exceda los mínimos, además señala técnicamente que el rango solicitado en el pliego de condiciones abarca el equipos que los oferentes podrían ofertar y que son adecuados para la institución, por lo que se mantiene el rango original en el pliego de condiciones de "distancia interpupilar ajustable entre 48 a 76 mm". Al respecto, la empresa recurrente aporta con su recurso un documento que no brinda claridad en cuanto a su origen así como respecto a las condiciones o referencia de quién lo emite, asimismo debe recordarse que cualquier referencia a dirección electrónica no es de recibo para su análisis debido a que no hay garantía respecto a una eventual modificación posterior de su contenido, motivo por el cual, este Despacho no tiene por acreditada la debida fundamentación y carga de la prueba que pesa sobre quién recurre a efectos de resolver al amparo de dicha documentación, aunado a lo anterior la recurrente desatiende su obligación de tomar la documentación presentada y a partir de ella realizar el análisis o vínculo que justifique técnicamente la pertinencia de la modificación propuesta, motivo por el cual, este Despacho no cuenta con el ejercicio de fundamentación requerido en el artículo 88 de la LGCP y 246 de su reglamento y por ende procede el **rechazo de plano**. Aunado a lo anterior se tiene que la Administración realiza el ejercicio técnico mediante el cual se opone a la solicitud expuesta por la empresa recurrente. No obstante lo anterior, resulta pertinente indicar que en la atención del presente punto la Administración ha señalado lo dispuesto en el cartel en la SECCIÓN 2. CONDICIONES ESPECIALES DEL BIEN O SERVICIO, respecto a que el oferente puede ampliar especificaciones o configuraciones que excedan los requerimientos mínimos, respecto a lo cual es necesario que esa Administración se sirva precisar en qué consiste dicha condición cartelería y de qué manera puede afectar las medidas establecidas en cuanto a la distancia interpupilar así como la totalidad de los insumos requeridos en el cartel a efectos de tener claridad en cuanto al cumplimiento de las medidas o dimensiones puntualmente requeridas. Así mismo es importante que esa Administración se sirva aclarar las razones por las cuales en esta línea el cartel establece rangos de distancia interpupilar 47- 76 pero en la respuesta técnica brindada se indica que se mantiene el rango original interpupilar ajustable entre 48 y 76 mm. **13) Partida: 223. Termociclador Digital de Gotas. Línea 224. Criterio de la División.** El pliego de condiciones señala la siguiente característica: "Lote: LT-0223. Descripción: TERMOCICLADOR DIGITAL DE GOTAS Bien Servicio: COMPUTADORA PORTÁTIL ESPECIAL. (...). Entregado con software instalado y compatible con el termociclador contratado.". Indica el objetante que la anterior característica tan específica para una computadora que deba ser compatible con el equipo principal a ofertar de PCR Digital cierra la libre concurrencia y beneficia a un único proveedor, lo que transgrede principios que rigen la materia, por lo que requiere dicha característica sea eliminada y en su lugar se solicite un computador recomendado por fábrica, de última tecnología y que sea compatible con la plataforma a ofertar, además señala que se solicite especificaciones generales del computador deseables que todos los oferentes puedan participar. De frente a lo anterior, señala la Administración que, lo indicado por la recurrente versa sobre un señalamiento genérico a las características técnicas del pliego de condiciones realmente no solicita en el caso de la computadora cuáles podrían ser las posibles modificaciones, sumado a que afirma conoce su necesidad y por eso la definición se plasmó de esa forma. Agrega además que dicha posición es compartida por la administradora del contrato mediante oficio No. UNA-EMV-ZOON-OFIC-045-202.. En virtud de lo anterior ha de indicarse que ciertamente, el recurrente se limita a señalar que el requerimiento técnico sobre: "Entregado con software instalados y compatible con el termociclador contratado.", es dirigido a un único proveedor, no obstante


no aporta un elemento de prueba en el cual se pueda confirmar lo que indica. Por otra parte, el gestionante pide que se elimine y en su lugar se solicite un computador recomendado por fábrica, de última tecnología y que sea compatible con la plataforma a ofertar, y que se solicite especificaciones generales del computador deseables que todos los oferentes puedan participar, pero no acredita ningún elemento o dato al respecto del computador que señala sea el que se solicite, no acredita cuales serían esas especificaciones que se deben requerir, lo anterior pone en evidencia que no hay una pretensión concreta y consolidada por el gestionante, no acredita como lo que señala satisface el interés público que está de por medio. Además no acredita las razones por las cuales dicho requerimiento limita injustificadamente la participación, sea lesivo del ordenamiento que rige la materia o bien como se limita de manera injustificada la participación de potenciales oferentes. En virtud del escenario expuesto es criterio de este Despacho que existe una falta de fundamentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. Por lo anterior, se **rechaza de plano** el argumento en este extremo por falta de fundamentación. **14) Partida: 223. Termociclador Digital de Gotas. Línea 225. Criterio de la División.** Señala el recurrente que en el pliego de condiciones se indica: "*Tipo: Sistema de PCR Digital de Gotas*" Ante ello señala que, esa descripción corresponde al equipo de PCR Digital patentado por la compañía BioRad, que tiene su fundamento en un sistema por gotas y fue una de las primeras tecnologías de PCR Digital desarrolladas en el mercado, sin embargo en la actualidad, existen varias opciones en el mercado de PCR Digital, siendo que se incumple en este punto con los principios de transparencia y libre concurrencia, pues está limitando la participación a un único oferente en todas las especificaciones técnicas en este punto. Refiere a otras opciones del mercado, como plataformas de PCR Digital basadas en nanoplacas, ante ello cita una serie de ventajas o cualidades de esta plataforma, que apoya en un link, sin embargo debe de vindicar este Despacho que el link no me lleva a ninguna página web, sumado a que un link de internet, no puede considerarse como prueba idónea ya que, esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente seguridad para darle carácter de plena prueba, (ver en ese sentido resolución R-DCA-01284-2020, de las once horas con doce minutos del dos de diciembre del dos mil veinte). Además cita una serie de supuestas limitaciones, -sin el debido respaldo probatorio- de la plataforma ddPCR, que es la requerida por la UNA y solicita se permita cualquier método de PCR Digital para que exista igualdad de participación entre los posibles oferentes y que no se le dé ventaja competitiva a un solo proveedor, es así que sugiere la descripción quede como "*Termociclador de PCR Digital*", se eliminen todas las especificaciones tanto del computador como del equipo principal y se definan especificaciones técnicas más generales para evitar favorecer a un único proveedor. Ahora bien de igual forma a la anterior como se indica no aporta algún elemento de prueba idóneo, en el cual se pueda acreditar su argumento en relación a las ventajas del sistema que propone, sumado a que tampoco acredita las deficiencias del sistema constituido por la Administración dentro del pliego de condiciones, no quedando acreditado con ello que, sea conveniente a los intereses que busca satisfacer la Universidad se permita cualquier método de PCR Digital, no fundamenta con prueba idónea porque se debe eliminar las especificaciones del computador y del equipo, no acredita además cuales deben ser la especificaciones técnicas que se deben definir para el computador y el equipo PCR Digital como señala, considera esta División que no resulta válido señalar que se definan otra serie de condiciones técnicas sin establecer cuales serían ellas y cómo con ello no se afecta la finalidad por satisfacer, es omiso además en señalar cómo con ello se beneficiaría la población meta, para la cual se está llevando a cabo el presente procedimiento. Ahora bien la Administración explica que rechaza la objeción debido a que realizó consulta a la señora Gaby Dolz Wiedner Docente Escuela de Medicina Veterinaria, en su condición de administradora del contrato y en respuesta mediante oficio UNA-EMV-ZOON-OFFIC-045-202, indica que: *Las especificaciones de la computadora son un estándar que solicita la Universidad Nacional, además que tiene que ser compatible con el equipo por adquirir, para que funcione correctamente con el software del equipo y es por esto que se solicita que el adjudicado del equipo también entregue la computadora, en cuanto al equipo se requiere tecnología ddPCR por la precisión de cuantificación y detalla en su respuesta la cualidades del equipo para lograr cumplir con las necesidades como: la cuantificación absoluta sin necesidad de un estándar externo, eficiencia y simplicidad, flexibilidad alta, menor requerimiento de material si se analizan pocas muestras, menor costo por ejecución, detección de cantidades extremadamente bajas de ADN, consistencia en los resultados, mayor precisión, facilidad de uso, costo-efectividad a largo plazo, compatibilidad, mayor capacidad de procesamiento, optimización del volumen de reacción*". Al respecto, se reitera era elemental entre otras cosas que la empresa objetante demostrara con prueba fehaciente que su requerimiento beneficiaría la compra pública que se pretende realizar, o sea no bastaba con solamente mencionar sino que era necesario acreditar con prueba su alegato, ejercicio que se echa de menos. Pareciera más bien que la empresa en cuestión lo que pretende es adecuar el cartel a sus propias condiciones, lo cual es totalmente inaceptable, siendo que el interés particular no puede sobreponerse al interés de la colectividad o público. Lo anterior en virtud de que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, indica; "*Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". Así mismo el artículo 254, del reglamento señala; "*Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República. El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. ...*". Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202400001560 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001560 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

5.9 - Recurso 8002024000001544 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

8) RECURSO INTERPUESTO POR GEOS TELECOM S.A. 1) Lote LT-0003- Garantía mínima. Criterio de la División: La empresa recurrente solicita que el cartel indique que la garantía del equipo de 12 meses corresponde a desperfectos de fábrica en condiciones normales de almacenamiento, uso y manipulación ya que es lo usual de la industria y que la garantía extendida por 10 años sea opcional considerando su costo; respecto a lo cual señala la parte técnica de la Administración que recomienda eliminar la garantía de 10 años para el lote LT-0003, respecto a Otras Especificaciones, para que se modifique de manera que donde indica: "...Garantía mínima de un año contra defectos de fábrica y 10 años de garantía al equipo por parte de la casa matriz. en condiciones normales de almacenamiento, uso y manipulación. Garantía de 12 meses contra defectos de fábrica.", se lea de la siguiente manera: "...Garantía mínima de un año contra defectos de fábrica en condiciones normales de almacenamiento, uso y manipulación." Es criterio de este Despacho que ante el cuestionamiento de la recurrente la Administración manifiesta su allanamiento en cuanto a incorporar que la garantía por un año sea contra defectos de fábrica en condiciones normales de almacenamiento, uso y manipulación y además se elimina la garantía extendida por 10 años, con lo cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como brindar la debida publicidad a los cambios a incorporar. **2) Lote: LT0003. Sección 3. Condiciones Generales y Aspectos Formales. Plazo de entrega. 45 días hábiles. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se modifique el tiempo de entrega para que pase de 45 días hábiles a 182 días naturales debido a que este equipo es complejo y se trata de un equipo contra pedido que no es de uso común por lo que es materialmente imposible la entrega en el plazo establecido en el cartel; respecto a lo cual señala la Administración que el recurrente no aporta elementos probatorios para demostrar el plazo propuesto como posible, asimismo no se acredita que se violente principio de contratación pública o su participación, además señala que según el cartel cuando ningún oferente cumpla con el plazo solicitado se estaría considerando las ofertas con plazos de entrega superiores. En cuanto a este punto es necesario indicar que la empresa recurrente desatiende su obligación en el sentido de aportar aquella documentación o prueba mediante la cual acredite que el plazo establecido en el cartel para la entrega del equipo resulta improcedente, así como que el plazo sugerido corresponde a todas aquellas actuaciones que son necesario realizar para la entrega del mismo, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 254 de su Reglamento. En ese sentido no se ha logrado demostrar las etapas y plazos requeridos para la fabricación del equipo, la importación, traslados y demás gestiones pertinentes. En ese sentido la empresa recurrente omite fundamentar adecuadamente que nos encontremos en presencia de una cláusula cartelaria de imposible cumplimiento o bien improcedente, así como tampoco logra demostrar que el plazo sugerido corresponda a la realidad de las actuaciones pendientes de realizar para entrega de los equipos, con lo cual no se demuestra que se violente algún principio de contratación pública o bien alguna normativa vigente. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. En cuanto a este punto, téngase por puesto lo resuelto en el punto 1 del recurso de objeción presentado por la empresa **SERVICIOS TÉCNICOS RALEX JBR S.A.**, en particular la consideración de oficio ahí consignada. **3) Lote: LT-0080. Consumo menor a 4 watt. Criterio de la División:** Solicita la empresa recurrente que se modifique el consumo para que en lugar de 4 watt pase a un rango de 3.5 a 4.5 watt considerando que es un aspecto que beneficia a una empresa en particular para lo cual adjunta un brochure y además señala que no se trata de un aspecto trascendental para la operación del equipo; respecto a lo cual señala la Administración que la empresa recurrente carece de una debida fundamentación al no demostrar la violación de los principios o normas de contratación pública, indicando además que no es un valor cerrado sino un máximo, por lo que un valor menor es admisible, aunado a lo anterior señala que no se ha logrado demostrar que la disposición del cartel favorezca a una empresa en particular y por último señala que un rango superior a 4 watt incrementa el riesgo en las estaciones respecto lugares con condiciones difíciles en distintas zonas del país. Se echa de menos el ejercicio por parte de la empresa recurrente a efectos de incorporar con su recurso la documentación mediante la cual acredite que se genera un beneficio a una empresa en particular -lo cual no se logra mediante el brochure de una empresa debido a que no demuestran las condiciones del mercado-, asimismo no se aporta la documentación o el criterio que demuestren que para este equipo no es necesario contar con un rango de 4 watt y que por el contrario técnicamente es pertinente un rango de 3.5 a 4.5 watt, ejercicio que recae exclusivamente en la empresa recurrente de frente a la satisfacción del interés público. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente no desarrolla las particularidades del equipo que puede ofrecer y las ventajas que brinda el contar con dicho rango de consumo para la Administración. Por otra parte, consta el criterio rendido por la Administración en cuanto a las eventuales repercusiones que tendría para el equipo la modificación de la cláusula en estudio. De conformidad con lo expuesto, y ante la falta de fundamentación del recurso de objeción, procede **rechazar de plano** este punto del recurso. **4) Lote: LT-0080. 5 Sesiones. Criterio de la División:** Solicita la empresa recurrente que se elimine y se modifique el requerimiento de 5 sesiones debido a que es una cláusula abusiva, discriminatoria y limita la participación debido a que solamente una empresa y su equipo cumple con este requerimiento y compromete la Neutralidad Tecnológica, remite un brochure; respecto a lo cual señala la Administración que no se tiene fundamento documental o pericial que acredite el beneficio a una marca en particular y se pretende que la Administración renuncie a realizar pruebas esenciales para verificar la calidad e idoneidad del equipo y la satisfacción del interés público respecto a lo cual no es suficiente la presentación de un brochure y la ausencia de su respectivo análisis, aunado a lo anterior estas 5 sesiones son fundamentales en las operaciones de monitoreo geodésico y sismológico y permite registrar simultáneamente datos con diferentes configuraciones de tiempo y frecuencia de adquisición, lo cual es esencial para diversos fines científicos y de monitoreo. Tal y como se ha señalado con ocasión de la interposición de este recurso de objeción, se echa de menos el ejercicio de fundamentación, mediante la aportación de la prueba o criterio técnico experto a efectos de demostrar la pertinencia técnica de las modificaciones propuestas, sin que al efecto sea suficiente la mera referencia de una brochure a efectos de demostrar el aparente beneficio de un equipo o empresa en particular, siendo que se desconoce las condiciones de otras empresas del mercado que bien pueden cumplir con el requerimiento cartelario. Aunado a lo anterior se tiene el criterio rendido por la Administración en cuanto a la pertinencia del requerimiento establecido en el cartel. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **5) Lote: LT-0080. Formatos de almacenamiento: Contar con capacidad usb. Criterio de la División.** La empresa recurrente solicita que se elimine y modifique el cartel en tanto que considera que se limita la participación debido a que son puntos muy específicos que favorecen a una empresa y equipo en particular; respecto a lo cual señala la Administración que la manifestación de la objetante no se sustenta en prueba y por el contrario pretende que la Administración renuncie aspectos de calidad e idoneidad, indica además que el puerto USB sigue siendo una interfaz estándar ampliamente utilizada en la industria para la transferencia de datos y la conexión de dispositivos de almacenamiento externos, lo cual es especialmente útil en situaciones donde no hay conectividad de red o esta es inestable. En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente, se evidencia la ausencia de una debida fundamentación en el sentido de acreditar con la prueba pertinente, más allá del brochure presentado, que efectivamente se limita la participación o bien que se beneficia a una empresa en particular, siendo que dicho documento no es representativo por sí solo de las condiciones existentes en el mercado. Aunado a lo anterior, no se acredita que efectivamente el formato USB no sea el apropiado para la atención del interés público de acuerdo a las particularidades del mismo y las necesidades institucionales; lo cual se contraponen al señalamiento de la Administración en cuanto a la pertinencia de dicha característica. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **6) Lote: LT-0080. Soportar las siguientes comunicaciones: USB y UDP. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se eliminen del cartel estas características debido a que se trata de elementos que ya no son utilizados en equipos modernos y que afectan las comunicaciones y la transferencia de datos, además señala que no son trascendentes y favorecen a un equipo y marca en particular, lo cual es contrario a la neutralidad tecnológica; respecto a lo cual señala la Administración la falta de fundamentación de la recurrente en el sentido de acreditar mediante la prueba pertinente el supuesto favorecimiento de una marca específica respecto a lo cual no es suficiente la presentación de un brochure que además no tiene el análisis como elemento probatorio, indica que UDP es esencial para aplicaciones de transmisión de datos en


tiempo real, como NTRIP, ya que permite el envío de paquetes con baja latencia y sin necesidad de establecer una conexión previa, lo cual es útil en entornos donde la rapidez y eficiencia son críticas. En cuanto a este punto se reitera la disposición previamente expuesta con ocasión del análisis de los aspectos anteriores, en el sentido que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba, bajo el entendido que nos encontramos en presencia de una serie de requerimientos técnicos que, conforme lo dispone la Administración, procuran atender adecuadamente el interés público, motivo por el cual, es de esperar un adecuado ejercicio de la empresa recurrente mediante el cual logre demostrar que dichas condiciones no son pertinentes o bien que tiene una propuesta que de mejor forma atiende el interés institucional, ejercicio que con ocasión de la interposición del recurso de objeción no se da. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso. **7) Lote: LT-0080. Debe demostrar que cumple con normas internacionales: ROHS, class b device FCC part 15, CE mark compliance, o sus equivalentes vigentes en la región aprobados por el ente de acreditación costarricense ECA. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que se elimine y modifique del cartel la solicitud de cumplimiento de estas normas de calidad considerando que refieren a un equipo en particular, conforme se dispone en un brochure aportado, por lo que solicita que el equipo cumpla con al menos una de las normas de calidad referenciadas pues cada una corresponde a un país o bloque económico y además atenta contra la Neutralidad Tecnológica; al respecto señala la Administración que no se acredita un supuesto favorecimiento a una marca o empresa en particular debido a que no se aporta prueba más allá del brochure, asimismo tampoco logra demostrar la violación a principios de contratación pública, señalando que el cumplimiento de normas internacionales de calidad y seguridad como ROHS, FCC Part 15, y CE o sus equivalentes vigentes en la región, aprobados por el ente de acreditación costarricense ECA, son fundamentales para garantizar que los equipos adquiridos cumplan con estándares reconocidos a nivel mundial y nacional y estas certificaciones aseguran que los equipos han sido sometidos a rigurosas pruebas que validan su desempeño, seguridad y compatibilidad electromagnética, indica que modificar el pliego de acuerdo a lo solicitado por el recurrente compromete los objetivos del monitoreo y la inversión realizada. Con vista en lo señalado por las partes, se evidencia la falta de fundamentación del recurso en el sentido de demostrar adecuadamente, sea mediante la prueba pertinente, que dichas normas de calidad resultan innecesarias de frente al objeto de la contratación así como que las mismas limitan la participación o violentan algún principio de contratación pública, respecto a lo cual no basta con aportar un brochure de una empresa en particular pues se obvia las condiciones del mercado. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente omite desarrollar y aportar la documentación que demuestre que con la presentación de una sola de las normas de calidad se atiende el interés público, siendo que no desarrolla en qué consiste cada una así como las razones por las cuales resultaría redundante o innecesario contar con la totalidad de las normas de calidad, asimismo tampoco logra demostrar -de modo alguno- que ciertamente las normas correspondan a un país o bloque económico. Así las cosas, la recurrente no señala la norma con la que podría cumplir el requerimiento cartelario y que la misma sea suficiente para la atención del interés público. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** este punto del recurso por falta de fundamentación. **8) Lote: LT-0080. Proveedor debe presentar certificado que compruebe que los equipos son aprobados o probados por UNAVCO / EarthSCOPE para garantizar que cumplen con las características técnicas indicadas por las compañías fabricantes. Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita que este aspecto sea eliminado debido a que es una condición de admisibilidad que refiere a una organización internacional con su propia normativa que el oferente desconoce y respecto a la cual no se puede someter un concurso público, además indica que con este requerimiento se favorece a una empresa en particular; respecto a lo cual señala la Administración que debido a que existen diferentes fabricantes recomendados por UNAVCO que cumplen con el requisito, se acepta modificar el requisito de la certificación formal de UNAVCO/EarthScope debido a que puede ser complejo de obtener, para que se permita a los oferentes presentar certificaciones de otras instituciones reconocidas o evidencias que demuestren el cumplimiento de estándares internacionales, por lo que la Administración modificará el pliego de condiciones para el LT-0086 donde dice "*d. El proveedor debe presentar certificado que compruebe que los equipos son aprobados o probados por UNAVCO/EarthSCOPE, esto para garantizar que cumplan con las características técnicas indicadas por las compañías fabricantes.*", y se lea de la siguiente manera: "*d. El proveedor debe presentar certificaciones o evidencias que demuestren que los equipos han sido aprobados o probados por instituciones reconocidas internacionalmente en el ámbito geodésico y geofísico, como UNAVCO/EarthScope, o que cumplan con estándares equivalentes, para garantizar que cumplen con las características técnicas indicadas por los fabricantes.*". Al respecto, es criterio de este Despacho que de frente al requerimiento de la empresa recurrente en el sentido que se elimine esta condición del cartel, la Administración procede a modificar dicha característica a efectos que se permita presentar otro tipo de documentación que acredite el cumplimiento de estándares equivalentes a UNAVCO/ EarthScope, con lo cual se amplía la posibilidad de concursar; lo anterior pese a la ausencia de fundamentación de la empresa recurrente respecto a demostrar de qué manera se violentan los principios de contratación pública o la normativa aplicable y vigente, sin que sea pertinente una breve referencia subjetiva sin sustento normativo ni técnico, igualmente se echa de menos la documentación pertinente que permita demostrar que con dicha condición se favorece a una empresa en particular. De conformidad con lo expuesto se **declara parcialmente con lugar** este punto en tanto que no se procede con la pretensión de la recurrente en cuanto a eliminar el requerimiento sino que se amplía la posibilidad de presentar otras certificaciones equivalentes. No omitimos señalar que en la redacción propuesta la Administración hace referencia a la línea 86, en tanto que la línea en estudio corresponde a la 80, aspecto que debe ser considerado por esa institución. Aunado a lo anterior no se omite indicar que respecto a la modificación expuesta procede brindar la debida publicidad para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

Recurso 800202400001544 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR


Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001544 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001544 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**


Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001544 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

5.10 - Recurso 800202400001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGRParcialmente con lugar (Ley 9986) 

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Plazo de entrega - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado:"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001543 - GEOS TELECOM SOCIEDAD ANONIMA**Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite al criterio vertido por esta División, en el apartado anterior denominado: "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | NATALIA LOPEZ QUIROS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/10/2024 09:29 | Vigencia certificado | 04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47 |
| DN Certificado | CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA ARTAVIA GUZMAN | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/10/2024 09:30 | Vigencia certificado | 07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/10/2024 09:31 | Vigencia certificado | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53 |
| DN Certificado | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 14/10/2024 10:35 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 17/10/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01577-2024 | Fecha notificación | 14/10/2024 10:36 |